

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO:	1281/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MERY GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONALES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-00123-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del dos (02) de mayo de 2022, este Despacho, inadmitió la demanda promovida por la señora **LUZ MERY GIRALDO GÓMEZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONALES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTOS DE CALDAS**, ordenando en consecuencia corregir la misma, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

Posteriormente a través de auto fechado del 06 de julio de la presente anualidad se requirió por segunda vez, no obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsana la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos el medio de control “...todavía no han sido aportado el PODER ESPECIAL conferido a la abogada, con nota de presentación personal ante Notario, Oficina Judicial o Juzgado, ni que observa que optó por conferir el mandato mediante mensaje de datos, el cual debió ser remitido desde el buzón de correo electrónico personal de la demandante en aplicación del artículo 5º del Decreto 806 de 2020”.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demandada conforme lo señalado en auto del 02 de mayo de 2022 y reiterado el 06 de julio de 2022, esto es, dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”/Subrayas del despacho/.

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo discurrido, el Despacho

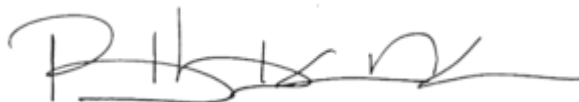
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que con ocasión del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso la señora **LUZ MERY GIRALDO GÓMEZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONALES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTOS DE CALDAS**.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

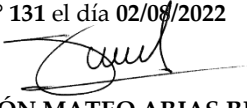
NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 131 el día 02/08/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario